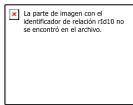


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001418901920190169500

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 146 a 150 C-1) contra el proveído de fecha 01 de julio de 2022 (fl. 23 a 25 C-1), mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la togada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que consultada la orden de apremio del 30 de septiembre de 2.019; los intereses moratorios que se causan sobre dichos capitales, contabilizados desde el 15 de octubre de 2.018, y 30 de diciembre de 2018, y hasta el 30 de marzo de 2.022, fecha de corte de presentación de la liquidación del crédito, arroja, conforme se puede constatar en anexo donde constan las operaciones matemáticas, que el valor de los intereses moratorios es de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.205.894,85) MCTE.

Así las cosas, salta a la vista que se cometió un yerro en el valor de los intereses de mora que se causaban sobre los pagarés 1.053 A, 1.061 y 1.061 A, siendo una diferencia de \$ 872.139,42 MCTE., que no consulta lo ordenado en la orden de apremio, ni las fórmulas matemáticas para su cálculo, en contravía de lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., y que afecta sustancialmente el valor de la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que la profesional del derecho aportó liquidación de crédito (fl. 124 a 134), realiza por el Juzgado 19 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, del 01 de julio de 2022. .

Respecto al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, ha sostenido: “ *En primer lugar, cabe establecer que la liquidación del crédito si bien no corresponde a una parte completamente aislada del proceso, tampoco corresponde a un nuevo escenario en donde se deba, nuevamente discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia; por el contrario la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética, de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia para el caso, siendo estos los únicos proveídos que deben servir de referencia tanto para el juzgador como para las partes a fin de cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones.*”¹

¹ Bogotá D. C. Veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece (2013). M.S. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“Siguiendo tales lineamientos, es claro que el ataque a la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para materializar el disentimiento con la operación que se presente como consecuencia de lo ordenado en la sentencia, debiendo guardar plena fidelidad con lo decidido, restricción que pone de presente que ella no puede ser utilizada por las partes para revivir oportunidades procesales agotadas como la proposición de excepciones de mérito.²

Sin embargo, como el objetivo del recurso es la aclaración de intereses de las obligaciones identidades No.1053 A, 1061 y 1.061A., se procede en los siguientes términos,

A la profesional del derecho se le pone de presente que en la liquidación realizada por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, (archivo 125 a 134 C-1), se puede observar que la obligación identificada **No.1053 A** por valor de \$1.000.000, se le abono interese de plazo por valor de \$26.724,91, interese de mora \$368.056,04, atendiendo que como se pudo observar dicha obligación se le imputaron abonos los cuales sumaron **\$1.756.705**, en la que, como se puede observar en la liquidación aportada por la recurrente no se descontaron los abonos realizados por el ejecutado.

Asunto	Valor
Capital	\$ 1.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 1.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 26.724,91
Total Interés Mora	\$ 368.056,04
Total a Pagar	\$ 1.394.780,95
Abonos	\$ 1.756.705,00
Total a Pagar	\$ 0,00
Total a devolver al deudor	\$ 361.924,05

Con la misma suerte corre las obligaciones 1061 y 1.061^a, como quiera que como ya se ha indicado, dichas obligaciones se les descontaron los abonos realizados por el ejecutado y como se observa que la liquidación de crédito aportada con la profesional del derecho no fue descontadas, es por ellos, los valores dados a cada una de las obligaciones en interés de mora.

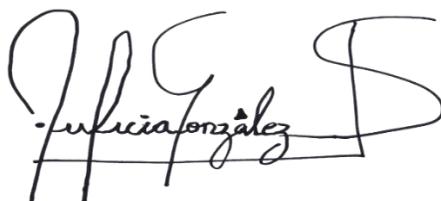
Así las cosas, no revocará la decisión reprochada por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 01 de julio de 2022 (fl. 135 C-1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

² Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil catorce. M.S. LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

JUEZA

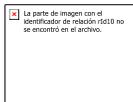
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 de marzo de 2023 en anotación en estado N° 52
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 1100140030-38-2016-01380-00

Se procede a resolver el recurso de reposición (fl. 4 pdf archivo "(01) TRANSACCIÓN, AUTO Y RECURSO") contra el proveído de fecha 17 de junio de 2022, mediante el cual el despacho resuelve la solicitud de dación en pago y transacción.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente entre las partes suscribieron contrato de transacción que incluyó la dación en pago del vehículo que se percibe, para lo cual, se suscribió el traspaso, mandato y demás documentos requeridos para poder efectuar la venta directa a un tercero comprador.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabio el contrato de transacción es un mecanismo anormal de terminar el proceso 312 del C.G.P., en la que las partes precaven un litigio con una característica fundamental es el de la concesión recíproca de los contratantes en torno al objeto del litigio, que intervienen en la totalidad de las cuestiones debatidas, pero puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones.

De otro lado, la dación en pago, el Código Civil consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de febrero del 2001, ha señalado que la dación en pago es una institución autónoma e independiente orientada a la extinción de las obligaciones, en la que es **indispensable que los bienes objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor.**

Aclarada las figuras antes descritas no es dable que el profesional del derecho pretenda que se acepte las dos figuras como lo es el contrato de transacción y el de dación en pago por ser figuras jurídicas distintas.

Nótese que la dación en pago no es un contrato de compraventa así lo estima la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 6 de julio del 2007 de la estableció que *"la dación en pago es diferente al contrato de compraventa, toda vez que en la primera el acreedor no tiene la voluntad de comprar y el deudor no tiene la intención de vender. **El primero solo busca que le paguen, y el segundo, sucesivamente, desea efectuar el pago con una prestación diferente a la inicial**".*

Así mismo, la dación en pago es un negocio jurídico unilateral, atendiendo que el acreedor que consiente en aquella no asume la obligación de pagar precio alguno, y solo acuerda en que se dé una cosa distinta por la debida, o que en lugar de esta se haga o se deje de hacer, entre múltiples opciones.

De otro lado, se le reitera al profesional del derecho que es indispensable que el bien en este caso el rodante identificado con placas No. COY-011 objeto de dación en pago ingresen de manera efectiva al patrimonio del acreedor, una vez sea de forma positiva, asegurando el traspaso, el despacho resolverá lo pertinente a la terminación del proceso, recordando que como quiera que el deudor contrajo la

obligación frente a su acreedor le corresponde a **dar, o hacer**, con el fin de extinguir el deber de prestación inicial.

Así las cosas, el despacho no revocará la decisión reprochada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, en lo que respecta el recurso de apelación el mismo se niega toda vez que por ser tramite de única instancia no cumple con los requisitos del art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

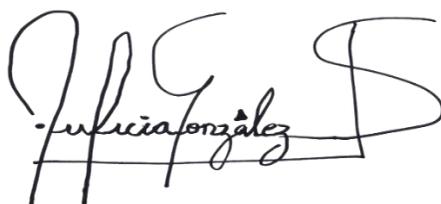
III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de junio de 2022 (archivo 233 C-Principal).

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de ese provisto.

TERCERO: De conformidad al art. 283 del C.G.P. se corrige el auto del 24 de mayo de 2022 (archivo 194 C-Principal), en el sentido de indicar que el nombre correcto de la cesionaria **IUS FACTORING S.A.S.** y no como allí quedo inscrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27 de marzo de 2023 en anotación en estado N° 52
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 11001400305920160044200

Se procede a resolver la objeción impetrada por la parte demandada (archivo 125 C-Principal), contra la liquidación del crédito elaborada por el extremo demandante (archivo 126 C-Principal).

SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

Como fundamentos de la objeción la parte pasiva informo tres aspectos de los cuales son:

1. Es equivocada la liquidación que hace la parte actora en lo relacionado al capital acelerado, pues con la compra de cartera que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (ver auto de folio 80 del cuaderno principal), es por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 16.937.473,00), que son los que necesariamente tienen que abonarse al capital acelerado de VEINTISEITE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$27.064.337,00), quedando un saldo de capital de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.126.864,00), suma sobre la cual deben liquidarse los intereses.
2. El acreedor llega a una cifra aplicando indebidamente el pago hecho por el Fondo y dice que el saldo es de VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DOS PESOS (\$ 23.632.352,00) lo cual es desacertado, como antes se explicó y sobre los \$ 10.126.864,00, es que deben liquidarse los intereses.
3. Dentro del capital acelerado de VEINTISEITE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 27.064.337,00), están incluidos los meses de Julio de 2016 a Junio del 2017, y la parte actora pretende cobrar intereses adicionales, lo que constituye un anatocismo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la objeción a la liquidación del crédito no es un estadio procesal para controvertir la fuerza vinculante de la sentencia ni la prestación debida, como tampoco constituye un mecanismo para retrotraer el debate sustancial que ha debido proponerse a través de los medios exceptivos de mérito.

Por el contrario, ésta encuentra sus límites y alcances en la sentencia ejecutoriada, de manera que la objeción debe estar supeditada a cuestionar las operaciones matemáticas, las tasas de interés, los períodos que se incorporaron en ella, con el objetivo de establecer el valor de la suma debida.

Respecto al tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, ha sostenido: “ *En primer lugar, cabe establecer que la liquidación del crédito si bien no corresponde a una parte completamente aislada del proceso, tampoco corresponde a un nuevo escenario en donde se deba, nuevamente discutir todas las circunstancias que debieron hacer parte del debate que precede a la sentencia; **por el contrario la liquidación del crédito no es más que la concreción aritmética, de lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia de segunda instancia para el caso, siendo estos los únicos proveídos que deben servir de referencia tanto para el juzgador como para las partes a fin de cuantificar la obligación respecto de la cual se ordenó la continuidad de la ejecución, de ahí que en ella no se puede obtener un resultado diferente del que reportan aquellas decisiones.***”¹

“*Siguiendo tales lineamientos, es claro que el ataque a la liquidación del crédito es la oportunidad procesal para materializar el disenso con la operación que se presente como consecuencia de lo ordenado en la sentencia, debiendo guardar plena fidelidad con lo decidido, restricción que pone de presente que ella no puede ser utilizada por las partes para revivir oportunidades procesales agotadas como la proposición de excepciones de mérito.*”²

Acorde con lo dicho, en lo referente a la pretensión 3, se le precisa al profesional del derecho que de acuerdo al mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016 (archivo 008 C-principal), se observa que se libró mandamiento de pago por dos cifras la primera de **\$27.04.337** y la segunda **\$14.922.128** consagrada en 10 cuotas, de las cuales, procedían a los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago (archivo 008 C-Principal), así es que la presentación de la demanda fue el 7 de julio de 2016 (archivo 005 C-principal), por lo que no le asiste razón al objetante, puesto que de la revisión de la liquidación de crédito se puede vislumbrar que la parte actora liquidó intereses a partir del 31 de julio de 2016.

De otro lado, en lo que respecta a los numerales 1 y 2, se debe precisar que si bien es cierto se aportó la subrogación de por parte del Fondo Nacional de Garantías para garantizar de forma parcial las obligaciones del pagare objeto de proceso (archivo 028 C-Principal), lo cierto es que, mediante auto del 12 de octubre de 2017 (archivo 31 C-Principal) en el numeral 6.2, se indicó que dicho pago de subrogación se tendrá en cuenta para la obligación principal, por lo que le asiste razón al objetante parcialmente debido a que de la suma de acuerdo al mandamiento de pago se tiene que por capital es **\$27.04.337**, descontando la suma de la subrogación **\$16.937.473** quedaría un saldo de **\$10.126.864.**, rubro que por parte de la profesional de la actora debido liquidar.

Se le recuerda nuevamente al objetante que el mandamiento de pago de fecha 6 de septiembre de 2016 (archivo 008 C-principal), libró mandamiento de pago por dos cifras la primera de **\$27.04.337** y la segunda **\$14.922.128** consagrada en 10 cuotas.

De lo anterior el despacho procedió a la verificación con el liquidador Net, programa diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a

¹ Bogotá D. C. Veintisiete (27) de febrero del año dos mil trece (2013). M.S. *ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO*

² Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil catorce. M.S. *LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ*

los jueces en estos casos, esta nos arroja un valor de **\$39.438.068,10** a corte 31 de enero de 2023, de la cual se anexa.

Asunto	Valor
TOTAL CAPITALES	\$ 25.048.992,00
TOTAL INTERESES	\$ 20.580.752,10
ABONOS	\$ 6.191.676,00
TOTAL	\$ 39.438.068,10

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundada parcialmente la objeción a la liquidación del crédito presentada por el acreedor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR La liquidación del crédito presentada por el extremo actor banco

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito a corte 31 de agosto de 2022, por valor de **\$39.438.067,10**, a favor del CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, endosatario para el cobro de conformidad al mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2016 (fl. 24 C-Principal). 000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de marzo de 2023 en anotación en estado N° 48
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez Salamanca

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

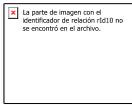
Código de verificación: **53704c571912097c4ca8bf091d9401212237f52f8c794188908b3211df1b9d61**

Documento generado en 22/03/2023 11:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Ejecutivo No. 1 11001400302220130118400

Con base en la cesión (056 C-Principal) y teniendo en cuenta que quienes la suscribieron tienen plena capacidad, quien cuenta con la facultad de ceder (fl. 44 archivo 033 C-Principal), y de otra parte el representante legal de la entidad cesionaria con facultad de ceder (fl. 79 pdf archivo 056 C-Principal), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1959 a 1966 del Código Civil, se aceptará la referida cesión de crédito.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión de los créditos que **SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)**, hace a favor de **SISTEMGROUP S.A.S.** en representación del **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**

SEGUNDO: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FACUNDO PINEDA MARIN, en representación de la cesionaria, en los términos del poder conferido (archivo 56 C-Principal).

CUARTO: Remítase el link del expediente a las partes para su consulta, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21 de marzo de 2023 en anotación en estado N° 48
de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. N° 11001400305820180057500

En atención a las solicitudes vistas en archivos 055, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto por auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 054 del cuaderno principal), para efectos de aceptar la sustitución allegada y reconocerle personería en debida forma.

En atención a la petición vista en archivo 056 del cuaderno principal, es pertinente señalar que, frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 a señaló:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” .1 Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es que “se sirva informar al suscrito apoderado: si el demandado sostiene relación laboral o contractual con alguna empresa o sociedad (...)” de conformidad con la citada jurisprudencia, esta juzgadora no se encuentra obligada a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

Así las cosas y en conexidad con lo anteriormente expuesto, este despacho se abstiene de resolver sobre la petición vista en archivo 056 del cuaderno principal, como quiera que a la fecha la apoderada que allega tal pedimento no se la ha reconocido personería, así como tampoco es parte dentro del proceso, por lo que para tal efecto deberá dar cumplimiento a lo que se le menciona en el primer inciso de esta providencia.

Ahora bien, en atención a los escritos militantes en archivos 057 y 058 del cuaderno principal, este despacho reitera que se abstiene de resolver tales pedimentos en atención a lo expuesto en el inciso que aquí precede.

Por último, se **niega** la sustitución de poder vista en archivo 059 del cuaderno principal, como quiera que según consulta del certificado de vigencia de la señora **INGRID ELIANNA CHIA MARIÑO**, figura que la misma no ostenta la calidad de abogada.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1040132

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1010021833**, NO registra la calidad de Abogado.

Se expide la presente certificación, a los 5 días del mes de **marzo** de 2023.



ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

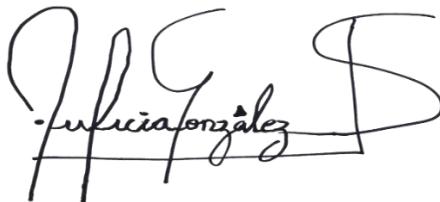
Consejo Superior

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juro de Páiz y de Racionalización.

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.21/03/2023 anotación en estado N° 48
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

emmn

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. N° 11001400306020170043200

Se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada Alicia Alarcón Díaz, como apoderada de la parte actora, de conformidad al art. 76 del C.G.P. (archivo 086 y 087 del cuaderno principal).

Por otra parte, se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en representación de la sociedad demandante en los términos del poder conferido (folio 40, archivo 050 del cuaderno principal).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1034932

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 52008552**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	101541	02/05/2000	Vigente

Observaciones:

-

Se expide la presente certificación, a los 2 días del mes de marzo de 2023.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1.- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2.- Si el documento se desea verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3.- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



En atención a la devolución del comisorio, vista en archivo 051 del cuaderno principal, por secretaría agréguese en debida forma, esto es, descargando los archivos adjuntos al link remitido por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por último, de acuerdo a lo solicitado en el archivo 052 del cuaderno principal, por **secretaría** elabórese el informe solicitado por la apoderada de la parte demandante realizando el análisis pertinente al proceso de acuerdo al ejercicio propio de sus funciones, para efectos de la expedición de certificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.23/03/2023 anotación en estado N° 50
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

emmn

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. N° 11001400307320200090000

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 008 del 25 de marzo de 2021, proveniente de la Acadia Local de Suba (archivo 024 del cuaderno de medidas), en el que señala el cumplimiento de la comisión encomendada, de conformidad con el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.

El secuestre designado, deberá allegar copia de la póliza de cumplimiento que prestó ante el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el inciso 3° del numeral 1 del artículo 48 del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSSA10-7490 de 2010 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión en forma mensual y acreditar que no está inmerso dentro de las causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia, ordenadas en el art 50 del C.G.P.

El informe del secuestre, visto en archivo 06 del cuaderno de medidas, agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes.

El soporte de pago al secuestre (archivo 008 del cuaderno de medidas), realizado por la parte demandante, agréguese a autos y póngase en conocimiento del auxiliar de la justicia.

Por último

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.22/03/2023 anotación en estado N° 50
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. 11001400305720170087200

Se reconoce personería al abogado ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA, en representación del señor Rafael Eduardo Barragán Pintor (demandado), en los términos del poder conferido (archivo 63, cuaderno principal), por secretaría remítasele el link de acceso al expediente para efectos de la revisión solicitada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1055950

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1010222660**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	332282	20/08/2019	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de marzo de 2023.

Consejo Superior
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Agréguese a autos la constancia de radicación del despacho comisorio DC-031-323 (folio 9, archivo 060, cuaderno principal) y téngase en cuenta para los efectos legales del caso

Para todos los efectos legales no se tiene en cuenta la notificación de citación personal militante en folios 1-4, archivo 060 del cuaderno principal, como quiera que en lo referente a los datos de este Juzgado, el correo electrónico indicado no corresponde a aquel establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Centro de Servicios para la recepción de las comunicaciones dirigidas a este despacho, pues, a la fecha el correo electrónico que corresponde a este estrado judicial es: radicacionj01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, circunstancia que puede generar confusión y eventuales nulidades.

A su vez deberá allegar certificado de cámara de comercio actualizado, donde se evidencie que la dirección electrónica a la cual se está notificando, es aquella registrada en tal documento.

Por lo tanto y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar nuevamente conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA
JUEZ-.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.23/03/2023 anotación en estado N° 50
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario**

emmn

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. N° 11001400308020170062500

Se acepta la SUSTITUCIÓN de poder visible a folio 17 del archivo 66 del cuaderno principal, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES**, como apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1053426

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO FERNANDO BERMUDEZ LINARES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1018492835**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	350918	28/10/2020	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **9** días del mes de **marzo** de **2023**.


**Consejo Superior
de la Judicatura**
ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Previo a resolver sobre la liquidación de crédito vista en folios 12-13, archivo 66, cuaderno principal, por medio de la oficina de apoyo córrase traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de conformidad con el art 446 N° 2 del C.G.P.

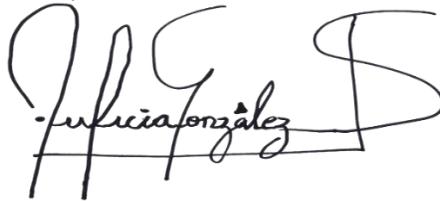
En atención a la solicitud vista en folio 18, archivo 066, cuaderno principal, referente a expedir informe de títulos y en virtud de las funciones propias del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

PRIMERO: ELABORAR un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

SEGUNDO: OFICIAR al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.

TERCERO: OFICIAR a los Juzgados de Origen, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca'. The signature is stylized and written over a horizontal line.

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.23/03/2023 anotación en estado N° 50
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

**ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario**

emmn

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo No. N° 11001400308220180013300

En atención al poder presentado por la parte demandante (archivo 46 del cuaderno principal), previo a reconocer personería deberá aportarse el correo electrónico mediante el cual fue remitido el poder, en el que conste que fue enviado desde la cuenta de correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso 3, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca'.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 21/03/2023 anotación en estado N° 48
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

emmn